

5-5-21
302

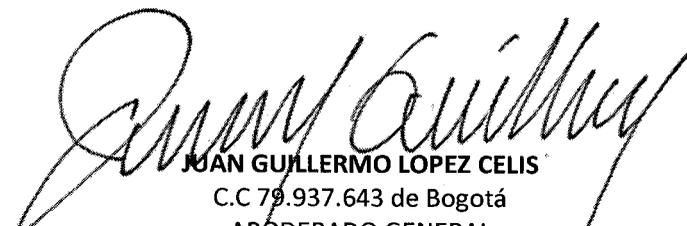
Señores
JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.
RADICADO: 11001310301520170032700
DEMANDANTE: LUZ MILA ORDOÑEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.937.643 de Bogotá, obrando en calidad de Apoderado General de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1, según Poder General conferido por el Agente Especial Liquidador mediante Escritura pública No 155 del 05 de febrero de 2020, otorgado en la notaría No 09 del circulo de Bogotá y de conformidad con la Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 800.250.119-1"; me permito otorgar **Poder Especial** al abogado **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.035, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.995 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se haga parte y represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para realizar notificaciones, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS
C.C 79.937.643 de Bogotá
APODERADO GENERAL
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Acepto,


WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ
C.C. 80.771.035 de Bogotá
T.P 203.995 del C.S. de la J.
Cel: 3002847467
wtenjo@gmail.com

303



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO (0155)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

CINCO (05) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0474	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	OTORGAMIENTO PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

PODERDANTE -----

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO
SALUOCOOP EPS OC - EN LIQUIDACIÓN ----- NIT. 800.250.119-1

APODERADO -----

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS ----- C.C. 79.937.643

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CINCO (05) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

PRIMERA PARTE:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL

Compareció el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificados y documentos del archivo notarial

R7K74GSD1YCRPF-68

22/10/2019

SCC122965319

RVSUJMX0K9XEBTU7

11/12/2019



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria



**CERTIFICADO NÚMERO 524-2020
COMO NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) de fecha CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2.020), otorgada en esta Notaría, compareció FELIPE NEGRET MOSQUERA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando en calidad de Agente Especial-Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, manifestó:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PRIMERO: Que mediante escritura pública número tres mil seiscientos dieciocho (3618) del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de esta notaría, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de su Agente Especial Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, confirió PODER GENERAL con las más amplias facultades a JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.292 de Bogotá:

SEGUNDO: que es su voluntad REVOCAR EXPRESAMENTE EL PODER GENERAL conferido a JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.292, y en consecuencia se revocan todas las sustituciones con base en este.

TERCERO: Que a partir de esta revocatoria cesan para el Apoderado todas las facultades y obligaciones conferidas en el poder que se revoca.

PODER GENERAL

Que por medio de la escritura pública número CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) de fecha CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2.020), otorgada en esta Notaría, compareció FELIPE NEGRET MOSQUERA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando

**Avenida Carrera 20. No. 81 - 24 - PBX 7049839
Célular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.**

República de Colombia

Fuente notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentaciones del archivo notarial

SDC127224020
OEPOG41KK1FNIEZT
25/06/2020



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, colombiano(a), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.937.643 de Bogotá D.C., para que en forma individual, en cualquier orden, en su calidad de Gerente Jurídico de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, ejecute las facultades descritas y consignadas en la mencionada escritura

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020)
Elaborado por: B. JIMÉNEZ

Edwin Angulo Zarate
Notaria Novena(9) del Circulo de Bogotá D.C. Encargado

EDWIN ANGULO ZARATE
NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81 - 24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310301520170032700
DEMANDANTE: LUZ MILA ORDOÑEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: Contestación Demanda

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No. 80.771.035 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 203.995 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1, según Poder Especial conferido por el Dr. **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.937.643 de Bogotá, en su calidad de apoderado general del Agente Especial Liquidador, según poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0155 del 05 de Febrero de 2020, otorgado en la Notaría 9 del círculo de Bogotá y de conformidad con la Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 800.250.119-1; por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES GENERALES PROCESO DE ACRENCIAS

A través de Resolución No. 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 800250119-1*".

1

Para el proceso de recepción de acreencias, los días 2 y 17 de Diciembre de 2015 se publicaron avisos en radio y prensa nacional, comunicando la expedición de la Resolución N° 001 del 25 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el período para la recepción de reclamaciones había sido fijado entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en los horarios de 8:00 am a 5:00 pm.

De acuerdo con lo anterior, en la página web de la entidad, www.saludcoop.coop, se publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación.

Conforme a lo anterior, cualquier persona natural o jurídica que considerara que existía una obligación a su favor y a cargo de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación, debió presentar su acreencia en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, de acuerdo con los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2. Parte 9 "*procedimientos y liquidación*" del Decreto 2555 de 2010, como lo hicieron un aproximado de veinticinco mil (25.000) acreedores, quienes se hicieron parte del trámite liquidatorio en forma oportuna.

En consecuencia la totalidad de acreedores que se hicieron parte en el Proceso Liquidatorio, de manera oportuna, deben acogerse a las normas que lo rigen y por ende, a las decisiones que allí sean adoptadas.

Al respecto, valga tener en cuenta el derecho a la igualdad que protege y ha de garantizarse a aproximadamente **veinticinco mil (25.000) acreedores**, quienes presentaron sus reclamaciones en forma oportuna, acogiéndose a los términos y normatividad que rige el Proceso Liquidatorio, siguiendo los lineamientos, términos y condiciones del mismo.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Resolución 1731 del 21 de junio de 2016, “por la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó a la Doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ en calidad de Agente especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.250.119-1”, se indica que en referencia a los actos administrativos emitidos sobre la graduación y calificación de las reclamaciones presentadas oportunamente, se realizó una evaluación técnica y análisis jurídico con el fin de verificar el pasivo que está a cargo de la liquidación.

Como consecuencia de lo anterior mediante Resolución 1935 de 10 de agosto de 2016, la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, resolvió revocar los Actos Administrativos, Resoluciones 00010 del 03 de febrero de 2016, 00178 del 29 de febrero de 2016, 00179 del 07 de marzo de 2016 y 180 del 11 de marzo de 2016, que determinaron, graduaron y calificaron las reclamaciones presentadas oportunamente.

Lo anterior, en observancia de las reglas y principios que rigen el proceso liquidatorio se concluyó que los actos administrativos revocados y señalados en el numeral anterior, son actos contrarios al ordenamiento al expedirse fuera de la regulación del proceso de liquidación y la ley, vulneraron la garantía y efectividad de los principios de universalidad e igualdad, al asignarse a varios acreedores una clasificación legal que no le correspondía según la naturaleza de la acreencia, causando agravios injustificados en el orden de prelación, lo que permitió desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos administrativos.

Por lo tanto, fue expedida la Resolución 1945 del 22 de diciembre de 2016, por la cual se procedió a realizar una nueva calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera OPORTUNA, por concepto de *prestaciones económicas* (licencias de maternidad e incapacidades), decisión que en su oportunidad fue notificada a todos y cada uno de los reclamantes. Mediante la Resolución 1966 del 20 de abril de 2017, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos de forma oportuna contra el Acto Administrativo que graduó y calificó las prestaciones económicas.

Mediante Resolución 1958 de 06 de Marzo de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN COMO BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN (NO MASA)” fueron graduadas y calificadas las siguientes reclamaciones presentadas por conceptos de: *SGSSS – Aportes SGP, SGSSS – Devolución de aportes, SGSSS – Ministerio y Reembolsos*, las cuales se allegaron de manera oportuna al proceso Liquidatorio. A través de la Resolución 1978 del 04 de agosto de 2017 fueron resueltos los recursos de reposición elevados de forma oportuna.

2

La Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS” presentadas por concepto de: *deudas laborales, deudas reconocidas a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, deudas de Impuestos Nacionales y Municipales, deudas con garantía prendaria o hipotecaria y deudas quirografarias*. Los recursos presentados dentro del término fueron resueltos por la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017.

Por lo tanto, mediante Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017, se procedió a realizar una nueva calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera oportuna

Finalmente, sea del caso indicar que la Resolución 2422 de 2015, por medio de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el traslado masivo de los afiliados de SALUDCOOP EPS a CAFESALUD EPS y en atención a la Resolución 2414 de 2015 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud “ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS”, mi representada no tiene afiliados en calidad de cotizantes ni beneficiarios al Sistema General de Seguridad Social.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, conforme a la documental aportada, sin perjuicio que hay que aclarar que la señora Luz Mila Ordoñez Pérez, era afiliada a la EPS Cruz blanca, quien es persona jurídica muy distinta a mi representada, pues se identifica con un NIT distinto, tiene autonomía administrativa, presupuestal y financiera, ejercía sus funciones de entidad promotora de salud con cobertura a

sus afiliados, en total ajenidad de como ejercía la entonces "EPS SALUDCOOP OC" respecto de la cobertura de sus afiliados, que eran diferentes a los afiliados de CRUZ BLANCA EPS.

2. Es cierto, conforme a la documental aportada.
3. Es cierto, pero requiere aclaración, la paciente consultó el día 10 de mayo informando que había sentido fiebre, que no se tomó temperatura y que sentía parálisis en las piernas y adormecimiento en los dedos, fue atendida el día, 17, el 21, 25 y fue solo hasta el 28 de mayo que informó tener la disfonía.
4. Es cierto, conforme a la documental aportada.
5. Es cierto, conforme a la documental aportada.
6. Es cierto, conforme a la documental aportada.
7. Es cierto, pero se requiere aclarar, la profesional de la salud no especifica si se dirige a SALUDCOOP EPS o SALUDCOOP IPS toda vez que son personas jurídicas diferentes, con objeto social distinto y cada una de ellas con autonomía presupuestal, administrativa y financiera.
8. Es cierto, pero requiere aclaración, las manifestaciones "no ver mejoría" son apreciaciones subjetivas de la paciente y no del profesional de la salud que la haya atendido.
9. No es cierto, es una conjetura de la demandante carente de prueba puesto que será la ciencia médica a través del medio probatorio idóneo que nos podría demostrar y corroborar que 1) eso es posible que suceda en una extubación y que, de ser así, 2) la extubación es la causa del daño médico aducido en el hecho. Mientras eso no se demuestre no pasa a ser más que una apreciación personalizada y auto conveniente.
10. No me consta, pues no se arrima a la demanda material probatorio que permita corroborar tal afirmación.
11. No es un hecho, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
12. No consta, refiere a una apreciación que la demandante a título personal afirma como cierta.
13. No me consta, en cuanto a que la salud de la señora se ve afectada, toda vez que no se arrima a la demanda material probatorio que permita corroborar tal afirmación; en cuanto a la afirmación de la negligencia y el error médico es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho; Por último, en cuanto a la afirmación que refiere a los galenos de SALUDCOOP, necesariamente tiene que estarse refiriéndose a los funcionarios de SALUDCOOP IPS (Institución Prestadora de Salud), entidad totalmente distinta a mi representada SALUDCOOP EPS (Entidad Promotora de Salud), hoy en liquidación, ya que las EPSs son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, entidades que a su vez se encargan del recaudo de las cotizaciones y de organizar y garantizar la prestación del Plan obligatorio de Salud, es decir, las EPS son unos entes aseguradores que se encargan de labores administrativas, más no de prestar servicios de salud, lo cual de forma lógica da a entender que mi representada para el año 2012 no tenía médicos contratados para prestar servicios de salud.
14. No me consta, es un hecho carente de prueba y el llamado a responder es la respectiva IPS.
15. No es un hecho, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.

16. No me consta, es un hecho que tendrá que probar en el curso del proceso.
17. No es un hecho, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
18. No es un hecho, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
19. No es cierto, en ninguna parte de la historia clínica dice lo que a título personal está conjeturando la parte demandante.
20. No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado mezclado con un análisis de fundamentos o justificaciones que motivan la presente acción, aunado que parte de dar por ciertos hechos que no han sucedido y consecuencias jurídicas que no han sido declaradas.
21. No me consta, es un hecho que tendrá que probar en el curso del proceso.
22. No me consta, es un hecho que tendrá que probar en el curso del proceso aunado que hay una conjetura de la demandante carente de prueba puesto que será la ciencia médica que nos tendrá que aclarar si era previsible o no.
23. No es cierto, es un hecho carente de prueba y por demás contradictorio, porque allega una historia clínica donde demuestra que se le prestó la atención médica oportuna para mejorar su salud. Es una mera especulación.
24. No es un hecho, es una consideración jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano.
25. No es cierto, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
26. No es un hecho, es una consideración jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano.
27. No es cierto, es un hecho que tendrá que probar en el curso del proceso aunado que hay una conjetura de la demandante carente de prueba puesto que será la ciencia médica que nos tendrá que aclarar si era previsible o no.
28. No es cierto, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
29. No me consta, es un hecho que tendrá que probar en el curso del proceso aunado que hay una conjetura de la demandante carente de prueba puesto que será la ciencia médica que nos tendrá que aclarar si era previsible o no.
30. No es cierto, no viene al caso y es confuso puesto que mi representada "EPS" debía tener un contrato de prestación de servicio médicos con la "IPS". Consecuentemente si la demandante era afiliada de la "EPS" debía tener una relación contractual de afiliación o aseguramiento con la "EPS".
31. No es cierto, es una manifestación, realizada en los mismos términos en el hecho 25 de la demanda y a la cual se reitera que es el sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
32. No es un hecho, es un análisis de las competencias y obligaciones de las EPS en Colombia, sin perjuicio de aclarar que conforme en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, entre otros en el art. 156, las EPS realizan la contratación con las IPS, pero no les está dado ejercer subordinación ni

control sobre los galenos que trabajan en las IPS como tampoco tomar directrices de carácter laboral o administrativo en asuntos que son de injerencia de la IPS.

33. No es un hecho y por demás no es cierto conforme se ya se mencionó en anteriormente, la EPS no contrata el personal de la IPS. Son entidades totalmente distintas.
34. No es cierto, y es una manifestación subjetiva y personal repetida en hechos anteriores.
35. No es cierto, la EPS no presta servicios de salud, únicamente se encarga del aseguramiento, ello lo hacen las IPS conforme al literal i) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.
36. No es cierto, es una manifestación del sentir de la demandante que no constituye prueba como tampoco una alegación en derecho.
37. No es un hecho, es un fundamento de derecho.
38. No es un cierto, es una conjetura que parte de la base de que existió error o deficiencia en el procedimiento médico y eso no está probado.
39. No es un hecho, es una apreciación personal con la que pretende sustentar sus fundamentos de derecho.
40. No es un hecho, es una apreciación personal con la que pretende sustentar sus fundamentos de derecho.
41. No es cierto, conforme se respondió en el numeral 19, ya que es un hecho repetido.
42. No es un hecho, aunado a que la legitimación en la causa por activa de algunos terceros tendrá que demostrarla en el curso del proceso.
43. No es cierto, es una conjetura personal y conveniente de la parte demandante.
44. No es un hecho, es una consideración de la legitimación en la causa.
45. No es un hecho, es la enunciación a las pretensiones.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, comoquiera que no concurren los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a mi representada, toda vez que no se puede inferir la negligencia de Saludcoop EPS hoy en liquidación, máxime cuando el extremo activo no acredita la existencia de los elementos integrantes del régimen de responsabilidad que se pretende atribuir y tampoco se encuentra probada la relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada.

Adicionalmente, cabe resaltar que el escrito demandatorio no prueba de ninguna forma los perjuicios que pretende tazar y cobrar a título de indemnización, siendo, la prueba de la existencia de estos, requisito *-sine cuanom-* para su legitimidad y procedencia.

Así entonces, no existe relación de responsabilidad entre el daño y la conducta realizada por mi poderdante, por lo que no resultan procedentes las declaraciones ni condenas solicitadas por la parte actora.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INIMPUTABILIDAD DE LA PRESUNTA CONSECUENCIA DEL ACTO MÉDICO HOSPITALARIO A SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

La obligación de una EPS no es prestar el servicio de salud, pues no son entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición, sino, coordinar la prestación de los servicios y por excepción prestar servicios de Salud, caso en el cual adquiere más de una obligación como entidad administradora una obligación como entidad prestadora de salud. Luego la obligación que contrae la EPS para con el afiliado es una obligación de hacer, toda vez que aquellas se obligan a organizar la prestación del plan obligatorio de salud.

En el presente caso, la EPS no participó en los procesos de atención suministrados a la paciente, pero en el ejercicio de las funciones propias como EPS, cumplió con sus deberes legalmente establecidos y garantizó en la medida de sus posibilidades el cumplimiento de todas las órdenes médicas prescrita en pro de la salud de la paciente.

2. NO CONFIGURACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS DE MI MANDANTE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y LA ATENCIÓN PRESTADA A LA LUZ MILA ORDOÑEZ PÉREZ

Frente a este punto, la Ley 100 de 1993, estatuye la naturaleza jurídica de las Entidades Promotoras de Salud EPS y la función que éstas deben desempeñar dentro del sistema, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la normatividad aplicable a esta materia, por lo que la citada ley establece respecto de las Entidades Promotoras de Salud, lo siguiente:

“Artículo 177: Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

6

Las EPS tiene de acuerdo con la norma citada funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en la ley en comento, de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera, al cumplimiento de los objetivos que determina el actual sistema de seguridad de salud, esta se constituye en su obligación directa e irrenunciable y que goza de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad, Para mayor ilustración, se expondrá cuáles son estas funciones:

“ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*

5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.
7. **Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Las demás que determine el consejo nacional de seguridad social en salud.**

Por lo anterior, no es posible establecer relación causal entre los actos desplegados por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y el resultado de la atención a la paciente, pues ante el caso concreto el Despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los servicios médicos que prestaron los profesionales de la salud lo hicieron actuando de forma **discrecional y autónoma** conforme con sus consideraciones científicas y formación profesional respecto de la situación de la paciente y que por tal motivo sus decisiones no comprometen de forma alguna la voluntad de la demandada.

3. ACTIVIDAD DE RESULTADO Y ACTIVIDAD DE MEDIO

La jurisprudencia en la materia sigue insistiendo en que la obligación principal que emerge para la prestación de servicios médicos, son obligación de medios y no de resultado; lo anterior, como regla general, quiere esto decir que el compromiso nuclear de la relación no va más allá de brindar asistencia médica de forma adecuada, diligente y oportuna, dispensando los esperados cuidados que cada situación demande particular.

Además de lo anterior, como deber principal de la prestación dentro del contrato médico-paciente y conformando el abanico obligacional, se encuentren otros deberes complementarios o secundarios tales como el deber vigilante, el deber de prescripción farmacéutica, el de certificación, el de actualización, etc.

Por lo anterior, se puede inferir con grado de certeza que tanto los deberes primarios como los secundarios, fueron cabalmente cumplidos, reiterándose de esta manera el sustrato argumentativo de la parte actora, para solicitar la declaratoria de responsabilidad de mi representada.

Lo anterior implica que la obligación de medio es *"otorgar al paciente atención oportuna eficaz, por ende el médico tratante y los centros de atención se obligan a proporcionar al paciente todos los cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo."*^[1]

4. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO.

La parte actora pretende que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados por una presunta afectación en la salud, debido a un procedimiento de toracotomía, realizado el día 25 de abril de 2012 a la señora LUZ MILA ORDOÑEZ PÉREZ no obstante, no existe **nexo de causalidad** entre la cobertura al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo y la causa de los daños ocasionados.

5. NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD- ESPECIALMENTE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL e INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA.

^[1] Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 1995. M.P Julio Cesar Uribe Acosta, Expediente 7973.

Para que resulte imputable cualquier tipo de responsabilidad, se requiere que se haya cometido un hecho culposo o doloso y que como consecuencia de este sobrevenga un daño o perjuicio a los demandantes, es decir, se requiere la existencia de tres elementos a saber:

1° La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación, ante las mismas circunstancias externas; elemento que debe ser probado por los demandantes, toda vez que la obligación que comporta el acto médico por regla general es de medio y no de resultado.

2° Nexo causal, tenido como la relación que debe existir entre el acto médico y el daño padecido por la víctima, elemento que también se sitúa dentro de las cargas probatorias de la parte demandante.

3° Daño, tomado en cuenta, como el menoscabo en la esfera patrimonial y extrapatrimonial; el cual debe ser cierto y determinable en orden indemnizable y que al igual que los demás elementos en el régimen de responsabilidad corresponde a las cargas probatorias de la parte demandante.

Respecto a la carga de la prueba, resulta pertinente señalar que acorde a lo estipulado en el artículo 177 del C.P.C. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Dicho esto, le corresponde a los demandantes acreditar los tres elementos anteriormente enunciados, requisito *sine qua non* para que prosperen las pretensiones.

De antemano se advierte, que el caso objeto de debate, la parte actora no logra probar los elementos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad civil aludida, comoquiera que no logró demostrar la existencia de una relación causal entre el actuar de la EPS SALUDCOOP y la afectación de la señora LUZ MILA ORDOÑEZ PÉREZ. El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Resulta evidente que, la conducta de Saludcoop EPS OC hoy en Liquidación en la cobertura en la prestación del servicio de salud fue oportuna e integral y en consecuencia no hay lugar a condena alguna.

6. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

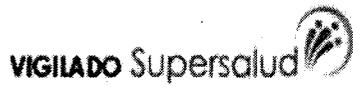
VII. PRETENSIÓN

En atención a lo ya señalado, de manera respetuosa solicito a su señoría, se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas en lo que a mi representada se refiere y en consecuencia se absuelva a mi defendida y se condene en costas a la parte demandante.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en lo preceptuado en las siguientes normas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente058-95.



- Decreto 2555 de 2010
- Resolución 2414 de 2015
- Decreto 663 de 1993
- Ley 1116 de 2006

ANEXOS

- Escritura 155 del 5 de febrero de 2020 de la notaria novena (9) del circulo notarial de Bogotá.
- Certificación de vigencia del Poder General.

X. NOTIFICACIONES

En la Secretaria del Despacho y en la calle 77 No. 16 A – 23 piso 4 de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop – wtenjo@gmail.com

Del Señor Juez,

WIGGMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ
 C.C. 80.771.035 de Bogotá
 T.P 203.995 del C.S. de la J.
 Cel: 3002847467
wtenjo@gmail.com

ON DEMANDA 2017-327

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Wickmann Tenjo <wtenjo@gmail.com>
Mié 5 de mayo de 2021 5:06 PM
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Soluciones@hotmal.com

Eliminar
deseado Bloquear ...
Categoría verde X Categoría para... X

CONTESTACION DDA CIVIL 2...
839 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
PODER 110013103015201700...
207 KB

Señores,
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Por medio del presente correo y en archivo adjunto me permito remitir la contestación de la demanda del proceso No. 11001310301520170032700, dentro del término legal oportuno.

Igualmente, adjunto al presente correo, remito el poder especial que me acredita para actuar como apoderado especial de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por último, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, envío copia del presente proceso a la otra parte procesal.

Cordialmente,

WICKMANN GIOVANNY TENJO G.
Abogado

Responder | Responder a todos | Reenviar

SECRETARIA

Forma 5:00 p.m.
Comienzo 3:00 a.m.
En traslado *Exemplis*
Fijado en lista hoy

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO
DE BOGOTA, D.C.
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Rama Judicial del Poder Publico
Republica de Colombia

J

*confesarse ddo - se oponer y
proponer *exemplis* en tiempo*

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha
pasa el despacho, con el escrito enterado
El Secretario
Saludados con la presente
W. C. *Es en lista*
W. C. *Es en lista*
W. C. *Es en lista*

302-310